



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación 41001-31-05-002-2019-00078-01

Impedimento

Magistrado Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Examinado el presente asunto a fin de estudiar el proyecto de providencia que resuelve los recursos de apelación formulados por los apoderados de las entidades demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, frente a la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral que promoviera la señora LILIANA CABRAL MOLANO en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, encuentra la suscrita Magistrada integrante de la Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva que concurre en ella causal de impedimento que debe ser declarada conforme lo dispone el artículo 141 numeral 6 del C.G.P. Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierto mi impedimento en razón a que en frente de la parte pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la actualidad me encuentro tramitando una demanda ordinaria laboral en virtud del inadecuado asesoramiento al momento de afiliarme al fondo privado, derivado de la información inexacta y engañosa, que impide mi traslado al régimen de prima media con prestación definida, el cual constituye la materia de litigio del presente proceso, estimando desde esta óptica, que se configura la causal denominada “*pleito pendiente*”.

Es del caso resaltar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias calendadas 22 de mayo y 3 de junio de 2014, respectivamente, aceptó el impedimento del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA por existir pleito pendiente entre el citado Magistrado y una de las partes, Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, básicamente, porque estaba vigente un proceso ordinario de reparación directa entre ellos.

Es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en proveído adiado 14 de septiembre de 2016¹, donde al pronunciarse frente a la constitucionalidad de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 141 de la Ley 1564 de 2012, expresamente dijo:

“...Ciertamente, esa causal de recusación general por pleito pendiente solo contiene de forma parcial el caso que los demandantes consideran omitido. Puede decirse entonces que no hay una causal que comprenda integralmente, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ C-496-16. Subrayado fuera de texto.

Administrativo, la hipótesis de ser o haber sido contraparte de alguna de las partes o de sus apoderados. No obstante, esto no quiere decir que en la hipótesis de jueces o conjueces que sean o hayan sido contrapartes de las partes o de sus apoderados no puedan plantearse otras causales de recusación, cuando concurren además de esa, otras circunstancias objetivas que erosionen su imparcialidad. Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuez contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso. También puede ocurrir que el juez o conjuez haya sido contraparte de una de las partes en el proceso en curso, pero haya dejado de serlo, caso en el cual podría aplicarse la causal del artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso. Igualmente puede acontecer si el juez o conjuez fue contraparte de una de las partes o sus apoderados en otro proceso, por haber formulado denuncia penal o disciplinaria contra ellos y haber intervenido como parte civil o víctima, pues en esa situación el caso se controlaría por el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso...”

Los distintos Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral que han conocido en otras oportunidades de los impedimentos por pleito pendiente formulados por la magistrada Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI han determinado que según lo ordena la Corte Constitucional para que se configure la causal de impedimento alegada, “es necesario que emerja evidente que en el funcionario jurisdiccional, exista un interés moral en la actuación de tal entidad, que logre permear su ecuanimidad para dirimir el asunto sometido a su conocimiento conforme a derecho”, reseñando que no basta “con

*la mera acreditación de la existencia de un pleito en curso*². Posición que la apoyan en las providencias emitidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en autos de 24 de junio de 2003, exp. 11001-03-15-000-2003-0699-01; 20 de enero de 2004, exp. 11001-03-15-000-2003-01237 y, 1 de julio de 2003, exp. 11001-03-15-000-2003-0736-01(IMP).

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando dado el objeto de la litis, obliga a la suscrita magistrada, no solo a estudiar de manera segmentada el litigio, por actuaciones específicas, sino a dar cumplimiento a lo previsto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando señala que en tratándose de asuntos sometidos a la jurisdicción concernientes a traslado de régimen pensional, se impone al operador judicial el deber de verificar, en primer lugar, si dicho acto estuvo precedido de un consentimiento informado, para a partir de allí determinar, si el mismo es ineficaz y por consiguiente, genera los correspondientes efectos jurídicos que le son consustanciales, luego de verificada la validez del traslado, debe proceder en consecuencia a estudiar si el actor puede retornar al régimen de prima media con prestación definida.

Específicamente en torno a dicho tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL12136 de 2014, precisó: *“Cuando se discute el traslado que conlleva a la pérdida de la transición, el juez debe determinar, previamente, si existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, es decir, debe estudiar su eficacia -no basta con verificar la acreditación de los quince años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993-(...)”*

² Subrayado fuera de texto.

En mi caso además de estar acreditada la existencia de un pleito pendiente, las resultas de lo resuelto en el presente proceso están directa y entrañablemente ligadas al éxito de mi litigio, lo cual atenta contra mi imparcialidad al momento de tomar la decisión de segunda instancia respectiva, pues es evidente mi criterio jurídico y personal respecto del asesoramiento, e ineficacia de las afiliaciones a los régimen privados que imposibilitan la transferencia al régimen de prima media, máxime atendiendo a que mi proceso se encuentra en curso en un despacho que es de connotación jerárquica inferior a este tribunal en la especialidad laboral, constituyéndose mi posición en un precedente jurisprudencial de obligatoria observancia para el despacho de conocimiento.

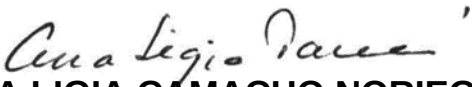
Por tanto, ante la identidad de una de las partes pasivas y pretensiones del presente proceso con el litigio que se encuentra pendiente de resolver en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, me encuentro impedida para continuar conociendo del mismo.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - MANIFESTAR mi impedimento ante los demás miembros de la Sala.

CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada